

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00280-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2017-00190-00. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO S**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

En atención a que a folio 599 obra registro civil de defunción de la demandante **LUZ MARINA BARRIGA COMBARIZA (Q.E.P.D)** con el cual se acredita su deceso, de conformidad con el fenómeno jurídico de la sucesión procesal previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como sucesor procesal al señor **JAIME ENRIQUE JARAMILLO ESGUERRA**, en calidad de conyugue supérstite, tal y como se verifica a folio 600 del plenario físico, con el registro civil de matrimonio.

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en primera instancia y las actuaciones que ordenan la práctica, corren traslado y aprueban la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2017-00190-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

No obstante lo anterior, se verifica título judicial consignado a favor de la demandante por parte de la demandada AFP Colfondos S.A., correspondiente a las costas procesales, por lo que no se librará mandamiento por dicho concepto.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las entidades bancarias relacionadas en su escrito de medidas cautelares.

Analizada la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho considera que la misma se ajusta a derecho razón por la cual se accederá a lo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE COMO SUCESOR PROCESAL** de la demandante **LUZ MARINA BARRIGA COMBARIZA (Q.E.P.D.)** al señor **JAIME ENRIQUE JARAMILLO ESGUERRA**, en calidad de conyugue supérstite, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y la T.P No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del sucesor procesal **JAIME ENRIQUE JARAMILLO ESGUERRA** en los términos del poder vistos a folios 597 reverso y 598 del expediente físico.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de **JAIME ENRIQUE JARAMILLO ESGUERRA** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma por concepto de retroactivo pensional adeudado respecto de la pensión provisional de que trata el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, a partir del 29 de diciembre de 2014 y hasta el momento del reconocimiento de la pensión de vejez.
- Por el valor de la Indexación sobre la pensión provisional de que trata el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, a partir del 29 de diciembre de 2014.

**CUARTO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad

**SEXTO: NIÉGUESE** mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, conforme la parte motiva de la presente providencia

**SÉPTIMO: ENTRÉGUESE** al Dr. **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con C.C. No. 80.002.404, apoderado del demandante **JAIME ENRIQUE JARAMILLO ESGUERRA**, con poder expreso para recibir o cobrar, el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

- **No. 400100008492299** por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**.

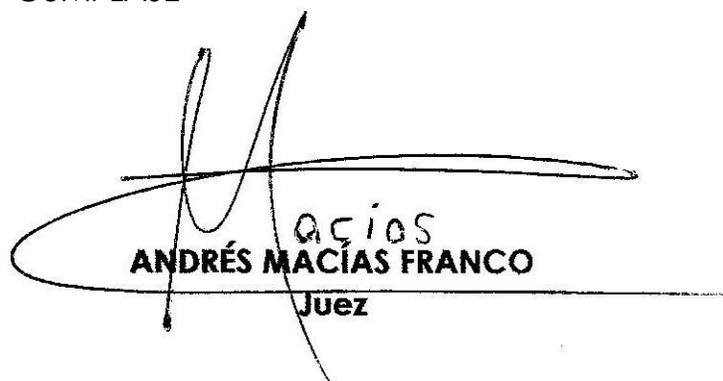
Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

**OCTAVO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con **NIT. 800.149.496-2**, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

- Límitese el embargo a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez